

Interlocutorio civil N° 002

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAEZ
BELALCAZAR – CAUCA

Belalcázar, Páez Cauca, Tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La Dra. ANA CATHERINE QUINTERO CUELLAR, abogado(a) en ejercicio, identificado (a) con c.c. N° 24337899 y T.P. 180736 del C.S.J., actuando como mandatario(a) judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., interpuso demanda ejecutiva contra BENJAMIN Y/O MARIA ANUNCIACION YONDA YANDI, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 76006620 y 36382558 en su orden; residentes en la finca La Pinda, Vereda Itaibe - Municipio de Páez, dando origen al proceso EJECUTIVO SINVULARDE MINIMA CUANTIA, con radicado 195174089001-2023-00029-00.

Como título base del recaudo ejecutivo, se acompaña el pagaré No 39276100026986 que corresponde a la obligación No 725039270498271 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y a cargo de BENJAMIN Y/O MARIA ANUNCIACION YONDA YANDI quienes lo aceptaron, sin ninguna modificación.

Este despacho profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva, mediante auto interlocutorio # 058 de 22 de marzo de 2023, por las sumas de dinero correspondientes al saldo de capital, intereses de plazo e intereses de mora, que se causen hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, por las costas del proceso y demás gastos que impliquen la ejecución.

La notificación personal al señor BENJAMIN YONDA YANDI, se cumplió a través de la Secretaría de este Despacho el día 14 de abril de 2023 y a la señora MARIA ANUNCIACION YONDA YANDI, se hizo mediante notificación por aviso, cumplida el día 5 de septiembre de 2023, tal como lo certifica la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., sin que la parte ejecutada haya cumplido con el pago, como tampoco propusiera excepción alguna

Teniendo en cuenta que se presentó la ejecución por el no pago del capital de la obligación prevista en los títulos ejecutivos, no se interpuso ningún recurso, el demandado no cumplió con el pago, tampoco propuso ninguna excepción; el Juzgado considera que la obligación que nos ocupa en la actualidad se encuentra vigente y que no se observa vicio que pueda invalidar lo actuado, el Despacho en cumplimiento a lo previsto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero contenidas en el (los) pagaré (s) que se ejecuta (n).

De la misma manera se condenará en costas a la parte ejecutada y se liquidará el crédito en la forma como lo establece el Artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Páez, Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Rad. 195174089001-2023-00029-00

Proceso: Ejecutivo singular Mínima Cuantía

Demandante. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandado: BENJAMIN Y/O MARIA ANUNCIACION YONDA YANDI GUZMAN

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra BENJAMIN Y/O MARIA ANUNCIACION YONDA YANDI, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 76006620 y 36382558 en su orden, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, según auto interlocutorio # 058 de 22 de marzo de 2023 y en consideración a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. -LIQUIDAR el valor del crédito en la forma establecida por el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - CONDENAR a la parte ejecutada, a pagar a favor de la parte demandante, el valor de las costas que se causen por este proceso. En consecuencia, se ordena practicar la respectiva liquidación en la forma prevista por el Artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



CARLOS FERNANDO GOMEZ ZUÑIGA